



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por la Universidad Española de Educación a Distancia, cúpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea cuál es el alcance que debe darse a la publicación a la que se refiere el artículo 8.1 g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a cuyo tenor "los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación (...) las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local", teniendo a su vez en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Como ya se ha indicado, el artículo 8.1 g) prevé la publicidad activa de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad y de autorización de actividad privada de los altos cargos. De este modo, una interpretación meramente literal del precepto parece poner de manifiesto que dicha información no ha de limitarse al mero recordatorio de la existencia de tal resolución, sino que debe indicar a quién afecta y los términos de la autorización concedida. Quiere ello decir que la cesión de datos que implicaría dicha publicidad se encontraría amparada por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con el precepto anteriormente reproducido.

No obstante, es cierto que el artículo 5.3 de la Ley 19/2013 prevé que la publicidad activa deberá tener en cuenta los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley, referido este último al derecho a la protección de datos de carácter personal.

A tal efecto, no existiendo en la información datos especialmente protegidos y no limitándose la información a datos meramente identificativos relacionados con la actividad de un determinado órgano administrativo, debería acudirse a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley, que dispone lo siguiente:

"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente

Código Seguro De Verificación:	APDPFB0F8EB2C8970875F33F0-96024	Fecha	30/07/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Abogado Del Estado Jefe - Agustín Puente Escobar		
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es CVS=/code/APDPFB0F8EB2C8970875F33F0-96024	Página	1/5





protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad."

En cuanto a los términos en que debería llevarse a cabo la ponderación prevista en el citado precepto, esta Agencia, conjuntamente con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno han venido a delimitar el alcance del interés público que motiva el acceso a los datos de carácter personal al amparo de la Ley 19/2013 en su dictamen conjunto de 23 de marzo de 2015, señalando lo siguiente:

"Hechas las anteriores consideraciones, procederá ahora analizar los términos de la ponderación establecida en el apartado 3 del artículo 15 LTAIBG, lo que exigirá valorar el alcance del "interés público en la divulgación de la información" al que se refiere el precepto como favorecedor del acceso a la información pública.

A estos efectos, el interés público aparece definido en la Exposición de Motivos de la LTAIBG que comienza recordando que "La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso

Código Seguro De Verificación:	APDPFB0F8EB2C8970875F33F0-96024	Fecha	30/07/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Abogado Del Estado Jefe - Agustín Puente Escobar		
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es CVS=/code/APDPFB0F8EB2C8970875F33F0-96024	Página	2/5





en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

De este modo, la finalidad de las normas de transparencia según se expresa en la LTAIBG –que, en todo caso, armonizarse con el respecto a los derechos establecidos en la LOPD- es la de permitir a las personas conocer los mecanismos que intervienen en los procesos de toma de decisión por parte de los poderes públicos, así como la utilización que aquéllos hacen de los fondos presupuestarios, garantizándose así la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante un mejor conocimiento de la acción del Estado.

Esta finalidad coincide además con la puesta de manifiesto por el Tribunal Europeo de derechos Humanos recuerda en su sentencia de 2 noviembre 2010 (Caso Gillberg contra Suecia) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 20 de mayo de 2003 -Asunto C-465/00; Rechnungshof-, 9 de noviembre de 2010 -Asunto C-92/09; Volker und Markus Schecke GbR-, y 29 de junio de 2010 -Asunto C-28/08; The Bavarian Lager Co. Ltd.-).

De este modo, con carácter general, habrá que entender que, en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad en los términos y con las excepciones establecidas por la LTAIBG. Por el contrario, cuando la información no contribuya a un mayor conocimiento de la organización y funcionamiento de las instituciones o de la asignación de los recursos públicos, prevalecerá el respeto a los derechos a la protección de datos o la intimidad.”

Pues bien, aplicando los anteriores términos al caso ahora analizado resulta claro que la finalidad del legislador al establecer el supuesto de publicidad activa establecido en el artículo 8.1 g) de la Ley ha sido la atención de una finalidad de interés público, permitiendo a los destinatarios de la información conocer qué funcionarios públicos, cuyas retribuciones son satisfechas por el presupuesto desarrollan una actividad en el sector privado, cuya compatibilidad ha sido expresamente reconocida, así como qué actividad es ésta, pues con ello se clarifica la inexistencia de influencias externas en la actuación del funcionario público que puedan afectar a su independencia en el ejercicio de la función pública.

Del mismo modo, la publicación de la información referida a las autorizaciones de ejercicio de actividad privada tienen el objeto de clarificar que la actividad que en el futuro viniese a desarrollar quien ha desempeñado un

Código Seguro De Verificación:	APDPFB0F8EB2C8970875F33F0-96024	Fecha	30/07/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Abogado Del Estado Jefe - Agustín Puente Escobar		
Url De Verificación	http://sedeagpd.gob.es ----- CVS=/code/APDPFB0F8EB2C8970875F33F0-96024	Página	3/5





alto cargo no suponga un conflicto de intereses con el desempeño con las funciones desempeñadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

De este modo, en estos supuestos parece claro que la finalidad perseguida con la divulgación de la información –el conocimiento público de que un determinado funcionario o empleado ha sido expresamente autorizado a realizar una actividad particular- y el consiguiente interés público justificante del acceso a la información sólo puede llevarse a cabo en la práctica si se puede acceder a los datos identificativos del funcionario o alto cargo y de la actividad autorizada, prevaleciendo ese interés público sobre el derecho a la protección de datos del funcionario o alto cargo con carácter general, a menos que, ante las circunstancias de un caso específico, pueda la publicación de los datos pueda generar una situación de riesgo para el afectado. Respecto a esos supuestos, cabe tener en cuenta lo manifestado por esta Agencia y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su dictamen conjunto de 21 de mayo de 2015, cuando se indica que:

“Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial –p. ej. la de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información tuviera conocimiento o pudiera deducir razonablemente de la información de que dispusiese que alguno o algunos de los empleados concernidos por una solicitud de información pudiera hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar del o los afectados la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta.”

De este modo, y con la única excepción de los supuestos que se acaban de señalar, debe considerarse que una interpretación teleológica de lo dispuesto en el artículo 8.1 g) de la Ley 19/2013, funda a su artículo 15.3 y a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 también conduce a que la publicación de los datos deba incorporar la identificación del alto cargo o funcionario, así como la actividad privada respecto de la que se declara la compatibilidad o la autorización.

En cuanto al alcance de la publicidad, debe partirse de los elementos que, como se ha venido indicando, justifican que la misma se lleve a cabo en atención a un interés general prevalente, contenido en la Ley 19/2013. De este modo, la indicación de los datos de identificación del funcionario o alto cargo, la fecha de la resolución, la autorización concedida, con indicación de la actividad

Código Seguro De Verificación:	APDPFB0F8EB2C8970875F33F0-96024	Fecha	30/07/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Abogado Del Estado Jefe - Agustín Puente Escobar		
Uri De Verificación	http://sede.agpd.gob.es CVS=/code/APDPFB0F8EB2C8970875F33F0-96024	Página	4/5





y empresa a la que pueda referirse, así como los efectos de dicha autorización, serían suficientes para atender a la finalidad perseguida, sin que sea precisa la publicación del texto íntegro de la resolución.

Es cuanto tiene el honor de informar.

Agustín Puente Escobar
Abogado del Estado Jefe del Gabinete Jurídico

SRA. DIRECTORA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

c. Jorge Juan 6
28001 Madrid

www.agpd.es

Código Seguro De Verificación:	APDPFB0F8EB2C8970875F33F0-96024	Fecha	30/07/2015	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Abogado Del Estado Jefe - Agustín Puente Escobar			
Url De Verificación	http://sede.agpd.gob.es ----- CVS= /code/APDPFB0F8EB2C8970875F33F0-96024	Página	5/5	